



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL**

Dictamen jurídico

C. E.E 8.604.115/MGEYA-HGAJAF/17.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL LEGAL Y TÉCNICA

MINISTERIO DE SALUD:

Se me consulta, en relación con las irregularidades detectadas en la selección interna llevada a cabo para cubrir un cargo de Licenciada/o en Trabajo Social de guardia día sábado, interino, en el Hospital General de Agudos "Juan A. Fernández", si resulta procedente designar a quien obtuvo el primer puesto o si correspondería dejar sin efecto todo lo actuado y formular una nueva convocatoria.

Mi opinión es la siguiente.

I.- ANTECEDENTES

Para un adecuado examen del caso, procederé a reseñar en forma cronológica los antecedentes de relevancia.

a) En el orden 3 obran las actas que el jurado labró entre el 21/1 y el 23/3/17 (páginas 4/6, 13/15, 16 y 37/40), apreciándose que el primer puesto en el orden de mérito correspondió a la Lic. Marcela Erica Jarnub y el segundo a la Lic. Marcela Arias. Si bien el puntaje de esta última fue posteriormente aumentado, el orden de mérito no se alteró.

La Lic. Arias interpuso una reclamación en las páginas 37/40.

b) En el orden 11, la Subcomisión Asesora Permanente de Excusaciones, Recusaciones e Impugnaciones expresó que para el ingreso a la carrera no se puntúan antigüedad ni concepto, motivo por el cual indicó que debían otorgarse nuevos puntajes.

c) La Lic. Jarnub interpuso una reclamación, cuestionando el puntaje asignado a la Lic. Arias y denunciando una supuesta incompatibilidad que le habría impedido participar en el proceso de selección (orden 25).

d) Con fecha 16/8/17 el jurado labró el acta complementaria que obra en el orden 31, procediendo conforme lo indicado por la Subcomisión. El orden de mérito fue el siguiente: 1ª Jarnub, 57,35; 2ª Arias, 55,65.

La Subcomisión intervino nuevamente en el orden 36, señalando que la solicitud de vista incluye la totalidad de las actuaciones, inclusive las grillas que fueron anuladas.

e) La Lic. Arias ratificó su reclamación, denunciando la presunta adulteración de un certificado presentado por la Lic. Jarnub (orden 51).

El jurado, en el orden 58, decidió descontar 0,25 punto a la Lic. Jarnub en el rubro trabajos científicos de aporte en colaboración.

En el orden 59, página 1, la Jefa de Departamento Técnico pidió a la Lic. Jarnub que presentara "*copia legible del 'Curso enfoques multidisciplinarios hacia la intervención en familias'*".

Dicha profesional acompañó otra copia en el orden 59, página 5.

f) La Subcomisión Permanente, en el orden 65, consideró que al haber respondido el jurado a las reclamaciones de la Lic. Arias, se podía continuar con el trámite de designación.

La Lic. Arias se presentó nuevamente en el orden 72, insistiendo en las impugnaciones ya efectuadas.

g) En este estado, se requiere mi dictamen.

II.- NORMATIVA - ANÁLISIS DEL CASO

En estos actuados se me consulta si procede continuar con el trámite de designación de la profesional que obtuvo el primer puesto en la presente selección interna, o si correspondería dejar sin efecto todo lo actuado y formular una nueva convocatoria.

a) Atento la índole de la cuestión planteada, entiendo conveniente señalar que la selección interna es un concurso cerrado dentro de la unidad de organización, contemplado en el artículo 10.1 de la Carrera de Profesionales de Salud aprobada por Ordenanza H N° 41455 (t.c. Ley N° 5666, BOCBA 5014) y su reglamentación.

Asimismo, toda vez que la selección interna es, básicamente, un procedimiento administrativo de naturaleza concursal, debe cumplirse lo previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, (aprobada por DNU



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL**

C N° 1510/GCBA/97, t.c. Ley N° 5666), debiendo respetarse los principios de publicidad, concurrencia e igualdad.

Resulta pertinente destacar que los requisitos para participar en un concurso deben reunirse y acreditarse al momento del cierre de la inscripción. Ello garantiza la igualdad entre los participantes, siendo improcedente admitir la presentación posterior de elementos valorables, aunque el jurado está facultado para pedir aclaraciones en caso de dudas (conf. Reglamentación del artículo 10.8 de la Carrera, *in fine*).

Asimismo, sólo corresponde valorar los antecedentes que estén debidamente documentados.

La reglamentación del artículo 10.1 estipula, en lo que aquí interesa destacar:

"b) El interesado deberá presentar su curriculum siguiendo el mismo orden establecido para la valoración de los antecedentes. [...]".

"e) Toda la información aportada será considerada como declaración jurada. Cualquier información que no se ajustase a la realidad será elevada para consideración de la Secretaría de Salud, la cual una vez comprobada la anormalidad, deberá proceder a la eliminación del postulante de la selección interna sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle. [...]".

b) Teniendo en cuenta la normativa aplicable, estimo pertinente señalar que en estos actuados pueden apreciarse diversas irregularidades, entre las cuales deben destacarse las siguientes:

1) Reiteradamente se indica que la Lic. Arias no presentó su currículum en la forma exigida por la norma transcrita. Sin perjuicio de ello, el jurado evaluó sus antecedentes, limitándose a dejar constancia de tal hecho en las distintas actas que labró.

Respecto de este tema, no se procedió conforme a derecho, habida cuenta que la postulante debía cumplir estrictamente los requisitos, y en caso de que no lo hubiera hecho, el jurado debió haberla intimado a hacerlo, bajo apercibimiento de tenerla por no inscripta. Ahora bien, una vez aceptado el curriculum, resulta inoficioso formular quejas sobre los inconvenientes que produjo el incumplimiento referido.

2) El pedido de vista de las actuaciones implica el derecho a acceder a las actas del jurado, las planillas de asignación de puntaje y los currículos de

todos los participantes. Sin embargo, en el orden 3, página 37, el jurado sostuvo: "*D: Se expresa que como fuera explicado en el momento en que toma vista, los antecedentes de otro postulante son personales y sólo podrían ser exhibidos bajo autorización escrita de la misma*".

Tal criterio es erróneo, habida cuenta que al participar en un concurso, cada uno de los interesados pone a consideración del jurado sus antecedentes. En virtud del principio de publicidad en el marco del procedimiento, los concursantes tienen derecho a revisar los currículos de todos sus contendientes.

3) Ante la denuncia de posible adulteración de un certificado presentado por la Lic. Jarnub, la presidente suplente del jurado se limitó a requerir a dicha profesional la presentación de una "*copia legible*". Este proceder del jurado configura una grave irregularidad.

Debe recordarse que la reglamentación de la Carrera de Profesionales de Salud establece que los profesionales deben presentar fotocopias de los certificados correspondientes a sus antecedentes, que integran su currículum vitae, firmados y foliados, con carácter de declaración jurada.

Esto implica que ante cualquier duda que pueda surgir, el aspirante necesariamente deberá ser intimado a exhibir el original del certificado. Si ello no resolviera los reparos existentes, el jurado está obligado a requerir la validación pertinente a la entidad emisora del certificado.

c) Lo hasta aquí analizado permite determinar que existen vicios graves en la actuación del jurado, que afectan de manera absoluta la validez del concurso, y eximen del estudio de las otras irregularidades señaladas en el orden 94.

Al respecto, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ha resuelto: "*La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en materia de invalidez de las decisiones de la Administración, ha erigido como regla la nulidad y no la anulabilidad, reservada para las muy concretas hipótesis aludidas en el art. 15 de la ley. (Del voto del Dr. Grecco, consid. III)*". Expte. N° 16544/98 "AADI CAPIF. ASOCIACIÓN CIVIL RECAUDADORA Y OTROS C/PEN (SEC. DE PRENSA Y DIFUSIÓN) RESOL. SMC 104/96 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO". 5/03/01 - Sala V (en www.pjn.gov.ar).

A todo evento, destaco que la redacción del art. 15 de la Ley N° 19549 es idéntica a la de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, ya citada.



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL**

"Si se viola el procedimiento esencial previsto imperativamente en la norma reglamentaria, la consecuencia es la nulidad del acto impugnado (art. 14, inc. b, de la ley 19.549; cfr. esta Sala, in re "Tonarelli", del 25/10/96, "Cortés", del 6/4/99, y "Gramajo", del 12/5/00). (Consid. V)". Expte. N° 16.545/98 - "AADL CAPIF ASOCIACIÓN CIVIL RECAUDADORA Y OTROS C/PEN -SEC. DE PRENSA Y DIFUSIÓN- RESOL. SPD. 120/96 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO". 27/06/00 - Sala I (www.pjn.gov.ar).

En consecuencia, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado y ordenarse la celebración de una nueva selección interna.

Se recuerda que, en virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley A N° 1218 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento. Asimismo, debe informarse a este Órgano Asesor, con copia de aquéllas, dentro de los cinco (5) días de emitido el acto.

III.- CONCLUSIÓN

Con lo expuesto, doy por satisfecha la presente consulta.

En tal sentido me expido.

Procuración General,

ML

SG

AD



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen jurídico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-8604115-HGAJAF-2017 (80162)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.